



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 212-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito D.M., 27 de octubre de 2023, a las 16h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 212-2023-TCE

Tema: Denuncia por presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez. El suscrito juez, en primera instancia, resuelve negar la denuncia presentada por la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, por cuanto no acreditan ser sujetas de protección según lo dispuesto por el artículo 280 de la LOEOPCD; y, tampoco han probado que el denunciado adecuó su conducta a la infracción electoral denunciada.

VISTOS. - Agréguese al expediente: a) Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, con el cual se designa al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho; y, b) Escrito recibido el 26 de octubre 2023 en una (01) foja, suscrito por el señor Carlos Vera Rodríguez conjuntamente con su defensa técnica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de julio de 2023 a las 12h23, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas, suscrito por la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, y en calidad de anexos veintiséis (26) fojas, mediante el cual interponen una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género, prevista en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez (Fs. 1-36).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 212-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2023 a las 13h31; según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 37-39).

3. Mediante auto de 17 de julio de 2023 a las 14h45, el suscrito juez de instancia dispuso a las denunciadas que aclaren y completen su denuncia conforme lo disponen los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 41-42).

4. El 19 de julio de 2023 a las 16h59, se recibió en el Despacho del juez de instancia, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, denunciante y abogada patrocinadora en la presente causa; y, en calidad de anexo una (01) foja, con el cual aclara y completa su denuncia (Fs. 50-52).

5. Mediante auto de 26 de julio de 2023 a las 10h55, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez; así como, fijó la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos para el 23 de agosto de 2023 (Fs. 54-55 vta.).

6. El denunciado, señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez, fue citado mediante tres boletas los días 31 de julio de 2023, 01 y 02 de agosto de 2023, conforme consta de las razones de citación suscritas por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 62-71).

7. El 27 de julio de 2023 a las 10h56, se recibió un correo electrónico en las direcciones electrónicas que pertenecen a la Secretaría General de este Organismo y al juez de este Despacho, desde la dirección electrónica accionjuridicapopular@gmail.com, con el asunto: "TCE Carlos Vera.pdf" que contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, firma que después de ser verificada es válida, con el cual solicita ampliar el auto de admisión de 26 de julio de 2023, solicitud que fue negada mediante 28 de julio de 2023 a las 11h45 (Fs. 78-82 vta.).

8. El 28 de julio de 2023 a las 20h16, se recibió un correo electrónico en las direcciones electrónicas que pertenecen a la Secretaría General de este Organismo y al juez de este



Despacho, desde la dirección electrónica accionjuridicapopular@gmail.com, con el asunto: “*Recusación Juez Ángel Torres*”, que contiene un archivo en formato PDF que corresponde a un documento en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, firma que después de ser verificada es válida, con la que, se recusa al doctor Ángel Torres Maldonado, para que sea separado del conocimiento de la presente causa (Fs. 91-94).

9. Mediante auto de 02 de agosto de 2023 a las 14h00, se dispuso la suspensión de plazos y términos para la tramitación de la presente causa, a fin que se resuelva el incidente de recusación presentado por las denunciadas (Fs. 96-97).

10. El 04 de agosto de 2023 a las 09h04, la Secretaría General de este Organismo, realizó el sorteo del incidente de recusación dentro de la presente causa; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 111 - 113).

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar el incidente de recusación presentado por las denunciadas, el 28 de agosto de 2023 a las 15h57, por cuanto “*la recusante no ha demostrado, como exige la norma reglamentaria, en qué aspectos de fondo y materia de la controversia, se ha pronunciado, opinado o aconsejado el juez Ángel Torres Maldonado*” (Fs. 149 -154 vta.).

12. Una vez superado el incidente de recusación propuesto, con auto de 29 de agosto de 2023 a las 14h30, este juzgador dispuso reactivar plazos y términos en la presente causa y concedió el término de cinco (05) días para que el señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez conteste la denuncia propuesta en su contra (Fs. 163-164 vta.).

13. El 06 de septiembre de 2023 a las 17h19, se recibió en el Despacho del juez de instancia, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez y sus abogados José Vladimir Andocilla Rojas y Ana Karen Gómez Orozco y; en calidad de anexos tres (03) fojas, con el cual contesta a la denuncia presentada en su contra (Fs. 181-193).

14. El 11 de septiembre de 2023 a las 17h15, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica angeporras1971@gmail.com, con el asunto: “*Solicitud de copias, expediente 212-2023-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, denunciante y abogada dentro de la presente



causa, firma que después de ser verificada es válida; con el que solicita se conceda copias simples del expediente íntegro dentro de la presente causa (Fs. 234-235)

15. El 12 de septiembre de 2023 a las 14h47, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica angeporras1971@gmail.com, con el asunto: “*Revocatoria de providencia de 11 de septiembre de 2023, causa 212-2023-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, denunciante y abogada dentro de la presente causa, firma que después de ser verificada es válida, con el cual solicita se revoque el auto de 11 de septiembre de 2023, debido a que, a su criterio, el denunciado Carlos Edmundo Vera comparece fuera del término previsto (Fs. 237-238 vta.).

16. El 13 de septiembre del 2023 a las 09h00, se llevó a cabo la diligencia de posesión de peritos designados para la realización de las experticias dentro de la presente causa: antropóloga Catalina Campo Imbaquingo, posesionada como perito de contexto de género; magíster Sonia Romero Pico, posesionada como perito de libertad de expresión; sargento de policía José Luis Ramírez Ramos, posesionado como perito de audio, video y afines; y, subteniente Sergio Agustín Guzmán Buitrón, posesionado como perito de cotejamiento de voz (Fs. 240-247).

17. Mediante auto de 13 de septiembre del 2023 a las 13h10, este juzgador concedió las copias del expediente íntegro de la presente causa, que fueran solicitadas por las denunciantes; y, negó el pedido de revocatoria del auto de 11 de septiembre de 2023, por improcedente (Fs. 248-249 vta.).

18. El 19 de septiembre de 2023 a las 14h00, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica anakarengomezorozco@gmail.com, con el asunto: “*Escrito causa 212-2023-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por los abogados Vladimir Andocilla Rojas y Ana Karen Gómez Orozco, firmas que después de ser verificadas son válidas, con el cual solicitan se entregue el CD original presentado por las denunciantes como anexo a la denuncia para que se lleve a cabo la pericia correspondiente (Fs. 259-260).

19. Mediante auto de 19 de septiembre de 2023 a las 16h30, se dispuso la entrega del CD original, presentado por las denunciantes como anexo a su denuncia, el mismo que consta a foja veinte y cuatro (24) del presente expediente, al sargento de policía José



Luis Ramírez Ramos, perito de audio, video y afines, a fin de que realice la pericia respectiva, diligencia prevista para el 20 de septiembre de 2023 (Fs. 262-263 vta.).

20. El 22 de septiembre de 2023 a las 12h17, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-00337-OF, en una (01) foja, suscrito por el ingeniero Agustín Guzmán Buitrón, subteniente de la Policía Nacional, con el cual, solicita se otorgue 25 días más para realizar la pericia designada a su cargo (Fs. 273-274).

21. El 22 de septiembre de 2023 a las 12h18, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-03405-OF, en una (01) foja, suscrito por el capitán Richard Eduardo Santamaría, jefe del Grupo de Audio, Video y Afines de JCRIM-Z-9 de la Policía Nacional; y, en calidad de anexos tres (03) fojas; y, un CD, mediante el cual adjunta el Informe Técnico de Análisis y Materialización de archivos multimedia, registrado y publicado en redes sociales, sitios y páginas web (Fs. 276-280 vta.).

22. El 22 de septiembre de 2023 a las 12h19, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2023-03406-OF, en una (01) foja, suscrito por el capitán Richard Eduardo Santamaría, jefe del Grupo de Audio, Video y Afines de JCRIM-Z-9 de la Policía Nacional; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual adjunta el peritaje para la determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad de archivos digitales (Fs. 282-287 vta.).

23. El 22 de septiembre de 2023 a las 14h43, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Informe Pericial de libertad de expresión en seis (06) fojas, suscrito por la magíster Sonia Romero Pico (Fs. 289-295).

24. El 22 de septiembre de 2023 a las 23h07, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica monica.jaramillo@tce.gob.ec; que pertenece a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, servidora de este Despacho, desde la dirección electrónica kankata@hotmail.com, con el asunto: " *RE: Información Peritaje contexto de género*", que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un documento en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por la perito Catalina Campo Imbaquingo, firma que después de ser verificada es válida (Fs. 297-304).

25. El 25 de septiembre de 2023 a las 14h23, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo; desde la dirección electrónica anakarengomezorozco@gmail.com con el asunto: " *Fwd: Escrito*



causa 212-2023-TCE”, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un documento en una página, firmado electrónicamente por los abogados Vladimir Andocilla Rojas y Ana Karen Gómez Orozco, firmas que después de ser verificadas son válidas, con el cual solicitan copias simples de todo lo resuelto en el proceso (Fs. 306-307).

26. Mediante auto de 26 de septiembre de 2023 a las 13h10, este juzgador dispuso correr traslado a las partes procesales con los informes periciales presentados por los peritos designados en la presente causa, así como concedió la prórroga solicitada por el perito, ingeniero Agustín Guzmán Buitrón. Se fijó la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos para el 20 de octubre de 2023 a las 09h30 (Fs. 309-312).

27. El 27 de octubre de 2023 a las 16h41, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2023-00370-IF suscrito por el ingeniero Agustín Guzmán Buitrón, con el cual adjunta el Informe Técnico de identificación de la voz y análisis de señales acústicas (Fs. 233-347).

28. Mediante auto de 18 de octubre de 2023 a las 15h40, se corrió traslado a las partes procesales con el Informe Técnico de identificación de la voz y análisis de señales acústicas, suscrito por el ingeniero Agustín Guzmán Buitrón (Fs. 352-354 vta.).

29. El 19 de octubre de 2023 a las 16h45, se recibió un escrito en una (01) foja, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco y en calidad de anexos una (01) foja, al cual adjunta un certificado médico de la señora Priscila Schettini Castillo y solicita el diferimiento de la audiencia previamente fijada. Solicitud que fue concedida mediante auto de 20 de octubre de 2023 a las 08h00, difiriéndose la audiencia para el 23 de octubre de 2023 a la 10h30 (Fs. 366-371).

30. El 23 de octubre de 2023 a las 10h30 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y alegatos, a la cual comparecieron las denunciadas señora Priscila Schettini Castillo y señora María Belén Calupiña Castro; junto con sus patrocinadores, abogada y denunciada doctora Angélica Porras Velasco y el abogado Richard Honorio González Dávila. Por otro lado, el denunciado señor Carlos Vera Rodríguez mediante poder de representación a sus abogados: Ana Karen Orozco y Vladimir Andocilla Rojas (Fs. 402-423).

31. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (F. 424).



32. El 26 de octubre de 2023 a las 09h06, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Carlos Vera Rodríguez y sus abogados, a través del cual ratifica la intervención de la abogada Ana Karen Orozco en la audiencia oral de prueba y alegatos (Fs. 426-427).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

33. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal. Por su parte, el numeral 13 del artículo 70 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del RTTCE, atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”

34. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género, presentada por: la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García.

2.2. De la legitimación activa

¹ Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales

² Ibidem



35. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el inciso tercero artículo 14 del RTTCE prevé que cuentan con legitimación activa, y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, cuando sus derechos políticos hayan sido vulnerados. Por su parte, el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conozca las infracciones señaladas en la norma electoral, mediante denuncia de los electores.

36. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, es propuesta por: la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García quienes se encuentran en goce de sus derechos políticos y de participación, y han adjuntado sus cédulas de ciudadanía; por tanto, cuentan con legitimación suficiente para presentar la denuncia.

2.3. Oportunidad

37. Según dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. Las denunciantes refieren un presunto acto de violencia política de género efectuado el 26 de mayo de 2023, hecho que fue puesto en conocimiento de este Tribunal el 14 de julio de 2023; es decir, la denuncia se encuentra presentada dentro del plazo previsto en la ley.

2.4 Validez procesal

38. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador, considera que no existe una omisión de solemnidad sustancial que haya influido en la decisión de la presente causa, ni tampoco se ha observado que las partes procesales hayan quedado en la indefensión. Cada una de las decisiones emitidas dentro de la presente causa han sido debidamente notificadas a todas las partes procesales, pudiendo cada uno de ellos hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley; por consiguiente, al no evidenciarse una afectación al derecho a la defensa de las partes, así como a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la denuncia³

³ Fs. 27-36/50-51.



39. Las denunciantes señalan que el 26 de mayo de 2023, el denunciado Carlos Vera, publicó un mensaje de texto con un video desde su cuenta @CarlosVerareal de la red social Twitter *“Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña...”* video en el cual se menciona a Priscila Schettini *“la esposa del ex defensor del pueblo y violador Freddy Carrión”* cuya voz no corresponde al denunciado, tweet que fuera borrado por el denunciado al día siguiente, esto es, el 27 de mayo de 2023.

40. Indican que el hecho denunciado constituye violencia política contra Priscila Schettini, al tratarse de una violencia directa ejercida por un hombre, por el denunciado, quien realiza publicaciones en redes sociales con mensajes en su contra. Que el aludido mensaje se basa en estereotipos de género para menoscabar su imagen pública y limitar el ejercicio de sus derechos de participación, mensaje que, además, está lleno de presunciones como que es operaria correísta, que cambia documentos originales para causar escándalo y generar impunidad.

41. Refieren también, que el video divulgado reproduce un estereotipo de mujer dominada, sumisa y maltratada, que el denunciado, pretende deslegitimarla, menoscabar su credibilidad e imagen pública, que la califica como objeto, una títere o empleada de un movimiento político. Que busca invalidar su voz, su postura y su lucha relacionada a su pertenencia al colectivo Acción Jurídica Popular, y la defensa de la inocencia de su compañero sentimental.

42. Que el ataque realizado en contra de Priscila Schettini, se lo realiza de manera indirecta en contra del resto de comparecientes, quienes señalan pertenecer al colectivo Acción Jurídica Popular. Argumentan que, la misoginia y los estereotipos de género para menoscabar la imagen pública de las mujeres, es una práctica recurrente del denunciado y citan como ejemplo la expresión vertida el 04 de abril de 2023 por Radio Centro que dice: *“tengo un I-Phone 14, lo tocas y es peor que clítoris de mujer, salta, se raya...”*

43. Además, aluden a que el denunciado, en un programa del medio digital La Posta emitió expresiones basadas en estereotipos de género *“Suena una locura una mujer hablado de seguridad. Cuando a Correa se le ocurrió, porque se había hecho en Chile, a una mujer de ministra defensa (...)”*. Solicitan que se condene al denunciado a una multa de setenta (70) salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos por el lapso de cuatro (4) años.

3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por el señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez



44. El denunciado señala que no todas las mujeres, por el hecho de serlo, están protegidas dentro de la materia electoral, que las denunciadas han comparecido en calidad de ciudadanas, en uso de sus derechos políticos, sin haber acreditado de manera documentada tener las características que establece el artículo 280 de la LOEOPCD, pues únicamente señalan que son parte de un colectivo que se desconoce sus objetivos, carácter o principios, por lo que, no tienen legitimación activa para comparecer en calidad de presuntas víctimas.

45. Sobre la veracidad de los hechos alegados, indica que difundió el video referido en la denuncia y el tweet que decía *“Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña...”*. Que las denunciadas adjuntan un video grabado por un tercero quien se presume es juez de este Tribunal, de quien se espera que conozca la jurisprudencia del órgano de justicia electoral. Pero que, pese a la poca prolijidad probatoria acepta la publicación con la finalidad de que se analice el contenido del video por el cual las denunciadas dicen sentirse atacadas por cuestiones de género.

46. Indica que es un hecho público la campaña de desprestigio en contra de la Fiscal General del Estado, por lo que, cualquiera puede tener una opinión sobre aquello, que su tweet hace referencia al asunto, no a los actores, impulsores o promotores de la campaña en contra de Diana Salazar, y que, debido a la interpretación torcida causada por el tweet y la cantidad de trolls que respondían al mismo decidió borrarlo, además, afirma que el tweet responde a su opinión personal sobre los ataques a la fiscal, más el contenido del video no es de su autoría.

47. Argumenta que, las interpretaciones hechas por las denunciadas son subjetivas, que nunca ha manifestado algo basado en género en contra de la señora Priscila Schettini y menos aún, de quienes se dicen víctimas indirectas a quienes no conoce. Que hacen referencia a videos y entrevistas alejadas a la fecha del hecho denunciado en donde ni siquiera se nombra a las denunciadas, hechos que, además, no pueden ser reclamados de manera general según la jurisprudencia de este Tribunal que ha reiterado que no se puedan hacer peticiones a nombre del pueblo ni accionar a favor de terceros.

48. Que las personas que se consideren afectadas por el video, señora Priscila Schettini y Cristhian Bahamonde, pueden acudir a la vía penal para investigar el origen del mismo. Que en el video no muestra a la denunciada como una mujer maltratada o carente de decisiones y que pretender que todo pronunciamiento en el que se nombre a una mujer sea visto como violencia tiene un efecto adverso. En relación a los videos ajenos a la publicación objeto de la causa, señala que no son pertinentes y no se tiene certeza de su origen, integralidad, autenticidad ni existe un peritaje que demuestre lo alegado en torno a un *“mismo formato”*.



49. Señala que las supuestas expresiones difundidas en el tweet de 26 de mayo de 2023, no vulneran los límites establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y guardan relación con lo que se define como un discurso especialmente protegido; que el tema del plagio de la tesis de grado de la fiscal general es un tema de interés público y el Estado debe garantizar una protección reforzada al derecho a la libertad de expresión.

50. Finalmente, alega que no se ha limitado ningún derecho de participación de la señora Priscila Schettini, y menos aún, de sus víctimas solidarias. Solicita se rechace la denuncia planteada por la presunta infracción electoral muy grave por violencia política de género por improcedente y se ratifique su estado de inocencia.

3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

51. Mediante auto de 20 de octubre de 2023 a las 08h00, el suscrito juez, difirió la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 23 de octubre de 2023 a las 10h30, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual compareció: por un lado, las denunciadas señoras: Priscila Schettini Castillo y María Belén Calupiña Castro junto con sus patrocinadores, abogada y también denunciante doctora Angélica Porras Velasco con matrícula profesional Nro. 4617 del Colegio de Abogados de Pichincha; y, el abogado Richard Honorio González Dávila con matrícula profesional Nro. 17-2008-198 del Foro de Abogados. Por otro lado, el denunciado señor Carlos Vera Rodríguez a través de un poder de representación comparecieron sus abogados Ana Karen Orozco con matrícula profesional Nro. 06-2015-110 del Foro de Abogados, y abogado Vladimir Andocilla Rojas con matrícula profesional Nro. 17-2021-1056 del Foro de Abogados. No comparecieron las demás denunciadas, ni los abogados que comparecieron a la audiencia afirmaron representarlas.

52. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten conforme a la Constitución de la República del Ecuador y autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objetos de la controversia: a) “Determinar si las denunciadas han acreditado la calidad de candidatas, militantes, electas, designadas, que ejerzan cargo público, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, para ser consideradas sujetos pasivos de la infracción denunciada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 280 del Código de la Democracia.” b) “Determinar si los actos denunciados en contra del señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, se adecuan a lo previsto en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, y, en consecuencia, incurrió en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la



Democracia.” Lo cual informó en forma previa al inicio de las intervenciones de las partes procesales.

3.3.1 Pruebas de cargo

53. Las denunciantes anunciaron en su denuncia las siguientes pruebas de cargo:

- a. Video publicado por el denunciado desde su cuenta de Twitter @CarlosVerareal el 26 de mayo de 2023 denominado “*LA DESTITUCIÓN DE DIANA SALAZAR*”;
- b. Video publicado en la cuenta de Twitter @JuridicaPopular el 27 de mayo de 2023, que evidencia la grabación del mensaje de Twitter y el video que eliminó el denunciado;
- c. Seis videos que tienen el mismo formato, diseño y voz del video publicado por el denunciado, de las cuentas de Twitter: @Kevin_Tacc, @Vician5414s4r y @carlinnpall;
- d. Once capturas de pantalla de la red social Twitter;
- e. Link de la noticia de Diario METRO de 05 de abril de 2023, titulado: “*Definitivamente no está en sus cabales, acaban a Carlos Vera por comprar un celular con el clitoris de una mujer*” <https://www.metroecuador.com.ec/noticias/2023/04/05/definitivamente-no-esta-en-sus-cabales-acaban-a-carlos-vera-por-comparar-un-celular-con-el-clitoris-de-una-mujer>;
- f. Video de 04 de abril de 2023 del señor Carlos Vera;
- g. Link de la noticia de Diario METRO de 24 de abril de 2023, titulado: “*Carlos Vera regresa con sus mensajes misóginos, ¿no ve a una mujer como autoridad para la seguridad del Ecuador*” <https://www.metroecuador.com.ec/noticias/2023/04/24/carlos-vera-regresa-con-sus-mensajes-misoginos-no-ve-a-una-mujer-como-autoridad-para-la-seguridad-de-ecuador>
- h. Video del programa “*Veraz: Comunicación política: realidad vs- Utopía*” de 22 de abril de 2023, link: <https://www.youtube.com/watch?v=0eGME4aX-E&t=1s>;
- i. Extracto del programa del denunciado desde el minuto 00:24:18 hasta el minuto 00:25:20;
- j. Providencia expedida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que admite a trámite el recurso de casación presentado por el señor Freddy Carrión Intriago.

3.3.2 Pruebas de descargo



54. El denunciado anunció como prueba documental, y solicitó su reproducción en audiencia, de los siguientes links:

- a. Publicación de la entrevista a Priscilla Schettini en Radio La Calle en la cuenta de twitter @radiolacalle de 02 de agosto de 2023 donde se realizan expresiones en su contra "*Lustrarle los zapatos a Lasso no le da derecho a denigrar e insultar*", link:

<https://twitter.com/radiolacalle/status/1686825234488233984?t=cOiuYuszHOVRJhSNbWfr4g&s=08>

- b. Publicación realizada desde la cuenta @PrisSchettini el 23 de agosto de 2023 y se desprende del siguiente link: <https://twitter.com/PnsSchettmi/status/1694419265015759193> en la que hace eco de haberse enterado ese día de la suspensión de términos y plazos dentro de la presente causa.
- c. Publicación realizada desde la cuenta de Twitter @CarlosVerareal el 11 de marzo de 2019, en el siguiente link: <https://twitter.com/CarlosVerareal/status/1105228635693375494?s=20>, en la que manifiesto que intentan perjudicar a Freddy Carrión.
- d. Publicación realizada desde la cuenta de Twitter de la Defensoría del Pueblo @DEFENSORIAEC el 21 de junio de 2020, en el siguiente link: https://twitter.com/DEFENSORIAEC/status/1274915955043434496?t=KvQzauTSHpqO7Kf7_CVYNA&s=09, en la cual Freddy Carrión en una entrevista con el denunciado expone su labor en la emergencia sanitaria.
- e. Solicita la reproducción en audiencia desde el minuto 54:50 al minuto 56:41 del link <https://www.youtube.com/watch?v=GU4zMdA2VR4>, en el cual expresa su opinión acerca de la violencia política en contra de Rosalía Arteaga y destaca su liderazgo.
- f. Solicita la reproducción en audiencia desde el minuto 0:00 al minuto 1:10 del link <https://www.facebook.com/CynthiaViteriJimenez/videos/198636451193003/?v=e&d=n>, en el cual expresa su opinión acerca de la gestión de Cynthia Viteri.
- g. Solicita la reproducción en audiencia desde el minuto 58:23 al minuto 59:28 del link: <https://www.facebook.com/LaPostaEc/videos/veraz-n%C3%ADvea-v%C3%A9lez-juicio-ins%C3%B3lito/2583689738606022/>, en el cual expresa su preocupación por la violencia política en contra de Nivea Vélez.
- h. Solicita la reproducción en audiencia desde el minuto 19:00 al minuto 20:15 del link: <https://www.facebook.com/VeraASuManeraec/videos/801308378011788/>, en el cual presenta su preocupación por las formas de burlar la paridad de género en las elecciones anticipadas 2023.



- i. Entrevista de 16 de marzo de 2023 a Marcela Arellano, presidenta del Frente Unitario de Trabajadores (FUT), del minuto 24:14 al minuto 24:45 del link <https://www.youtube.com/watch?v=cUwl0RqC87U>, en la que demuestra su admiración a la mujer sindicalista por su inteligencia.

55. Además, el denunciado solicitó las siguientes pericias: **i)** origen, integralidad, autenticidad del video adjuntado por las denunciantes; **ii)** contexto de género **iii)** reconocimiento de voz; **iv)** libertad de expresión. El suscrito juez aceptó la solicitud de prueba pericial, designó y posesionó a los peritos: antropóloga Catalina Campo Imbaquingo, como perito de contexto de género; magíster Sonia Romero Pico, como perito de libertad de expresión; sargento de policía José Luis Ramírez Ramos, como perito de audio, video y afines; y, subteniente Sergio Agustín Guzmán Buitrón, como perito de cotejamiento de voz.

3.3.3 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

56. El juez concedió la palabra, en un primer momento, a la abogada de las denunciantes doctora Angélica Porras, quien refiere el contenido del video de 26 de mayo de 2023, en el cual se dice que la señora Schettini es esposa de un violador, como si las mujeres se definieran por ser esposas de alguien, o si su moral o ética estuviera definida por un hombre. El video dice, además, que, son operarias correístas, pero indica que no es así porque tienen opinión propia, que han cambiado documentos verdaderos por falsos cometiendo un delito, que se observa la imagen de la señora Schettini y de Acción Popular. Señala que el referido video fue borrado, pero que éste tenía como objetivo aludir a que su defendida es una mentirosa, delincuente y que todo aquello forma parte de una campaña de desprestigio en su contra para desacreditarla como mujer y denigrarla.

57. Aclara que no comparecen como simples ciudadanas sino como lideresas y agentes políticas, que ejercen política porque dan opinión sobre el gobierno y las autoridades y que la contraparte ha reconocido que son actrices políticas al tildarlas como correístas; y, que son defensoras de derechos humanos, porque defienden a personas ante injusticias. Indica que la opinión tiene límites que es la honra, el buen nombre de las personas que están siendo atacadas por la opinión de alguien. Que van a probar que lo dicho por el denunciado está basado en prejuicios y estereotipos de género, quien acusa a la señora Schettini de haber montado un caso, y alterado documentos públicos, que todo se trata de una campaña de desprestigio con el fin de disminuir las actuaciones de su defendida y con ello las denuncias a autoridades que ejercen cargos públicos como la Fiscal General del Estado.



58. Reproduce un link de Diario Metro y un video de 04 de abril de 2023, en el cual el señor Carlos Vera hace una comparación del clítoris de la mujer con el Iphone 14. El abogado de la defensa objeta la pertinencia de la prueba y señala que es impertinente, solicita que sea desechada del proceso. Reproduce un link del Diario Metro titulado "*Carlos Vera regresa con sus mensajes misóginos (...)*" de 24 de abril de 2023, y da lectura a un extracto de la noticia., reproduce el video inserto a la misma; el abogado señala que la prueba es impertinente, y que no se cuenta con la autenticidad del video.

59. Reproduce un video de 26 de mayo de 2023, describe el formato del video que, dice ser coincidente un cuadro rojo, el tipo de letra, elementos que se encuentran en otros videos que va reproducir; la defensa del denunciado alega que no se puede garantizar la autenticidad del video, que no existe confiabilidad de esa prueba, y no cumple con las características de una prueba lícita, solicita sea excluida del proceso. Reproduce un video hecho por el abogado González de 26 de mayo de 2023. La defensa del denunciado alega que no se puede establecer la autenticidad del video, ni las fuentes de creación de los ficheros multimedia, solicita su exclusión porque la parte denunciante no ha logrado establecer la autenticidad de la prueba.

60. La señora Schettini indica que va a continuar con la reproducción de la prueba, el juzgador advierte la repercusión de aquello y conmina a la abogada patrocinadora a que sea ella quien realice la práctica de la prueba, por cuanto la señora Schettini no es abogada. Sin embargo, la denunciante insiste y procede a la reproducción de un video de la cuenta de Twitter de Kevin Taco, y señala que es el mismo formato de los videos que publicó Carlos Vera, y evidencia que es la misma persona la que hizo los videos. Continúa con un video de 09 de junio de 2023, e insiste en que los videos tienen características similares, indica que se trata de una campaña de desprestigio y presenta imágenes falsas.

61. Reproduce un video de la cuenta de la referida red social de Viviana Salazar de 15 de junio de 2023 e insiste en la similitud de las formas del video; indica que es hecho por la misma persona que busca desacreditarla. Indica que, el video objeto de la controversia, no es retweet o un me gusta hecho por el denunciado, sino un video subido por él. La defensa técnica del denunciado solicita se excluyan los videos presentados por no ser conducentes, por no saber la licitud de los mismos y solicita una actitud más leal en el proceso, pues añade que se trata de un proceso judicial en donde se debe presentar argumentos y pruebas para establecer la veracidad de los hechos. Además, la abogada de la defensa del denunciado señala que se está revictimizando la propia denunciante al reproducir las pruebas que no son conducentes dentro del presente proceso, la señora Schettini aclara que ella no se revictimiza debido a que lo que dicen los videos no es cierto, que pretende demostrar es que los videos tienen los mismos formatos y recuadros, que prueban que es una campaña de desprestigio en su contra,



62. Continúa la abogada Porras, quien reproduce capturas de pantalla de varias cuentas de Twitter, con esto termina la producción de su prueba; el abogado de la defensa solicita la exclusión de esas pruebas por no ser conducentes y porque no provienen de la cuenta de su defendido.

63. El juez concede la palabra al abogado Richard González, quien indica que representa a la señora Belén Calupíña, afirma que su patrocinada es miembro del colectivo Acción Jurídica Popular. Da lectura a los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la CRE, y el numeral 7 del artículo 28 de la LOEOPCD. Señala que, a través de mensajes se pretende una campaña de desprestigio, que los actos de las mujeres de su colectivo han enojado al señor Carlos Vera, y que las prácticas del denunciado tienen como fin matar el buen nombre de su adversario político, que va a demostrar que si están en los presupuestos de la norma. Que la libertad de expresión tiene como límite las noticias falsas y refiere instrumentos internacionales que protegen la libertad de expresión. Indica que su defendida es parte procesal y forma parte del colectivo Acción Jurídica Popular, agrega que él grabó el video para evitar el ilícito porque a su criterio el denunciado sube información y luego la borra para evadir la responsabilidad, y que, gracias a su grabación, tuvo que asumir que sí publicó el tweet.

64. Solicita reproducir la última prueba que consta a fojas 8 del expediente electoral, se trata de una boleta electrónica, da lectura a la parte pertinente, con aquello pretende demostrar que el señor Fredy Carrión no es un violador. El abogado de la defensa solicita que la prueba sea excluida, porque considera se están forzando los niveles de lealtad procesal con los que tienen que actuar los abogados, que la prueba presentada es copia simple y no se cumple con el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE.

65. Procede la parte denunciada con sus alegatos iniciales, señala que no es jurídicamente relevante que el señor Carlos Vera Rodríguez haya estudiado tres años de Derecho, ni que sea influencer; sin perjuicio de que la parte actora lo ha reconocido como periodista, que simplemente ha ejercido su derecho a la libertad de expresión, que publicó una opinión personal no una noticia que deba ser contrastada, y que la opinión está enmarcada en el derecho a la libertad de expresión. Que la denunciante, sin fundamento, señala que su defendido es autor de una campaña de desinformación, desconociendo que fue quien defendió públicamente la postulación del Defensor del Pueblo doctor Fredy Carrión. Indica que las denunciantes comparecen en calidad de ciudadanas y esa es la única calidad acreditada en el proceso, que no han justificado nada más, esto es que no han justificado ser feministas, ni defensoras de derechos humanos, tampoco han justificado que pertenezcan a un colectivo popular que defienda derechos humanos.



66. Procede a la práctica de la prueba anunciada, solicita la presencia de la perito Catalina Campo para que sustente su informe pericial, la defensa le pregunta sobre su experiencia y sus estudios, sobre si ha realizado peritajes en contexto de género, explica que la lengua es una construcción cultural, que las condiciones no taxativas del idioma dan una condición de acción inmediata al momento de utilizar palabras como podría, son condicionamientos en el futuro.

67. El abogado González procede con el contrainterrogatorio y le pregunta cuál fue el objeto de la pericia, responde que fue identificar el contexto de género del CD de foja 24 del video sobre un tweet en el que se contextualiza una posible salida de la Fiscal General, Diana Salazar; pregunta a qué se refiere la conclusión tercera de su informe, indica que revisó el video en su contexto, así como, los elementos discursivos para identificar estereotipos de género de manera tangible, sin embargo, indica que solo encontró conjeturas en un futuro hipotético que no recaen en ningún estereotipo de género en contra de la señora Schettini.

68. El abogado requiere a la perita que indique si la frase *"el siguiente paso del correísmo es adueñarse de la Fiscalía a través de operarios"* es hipotética, responde que la frase tiene un contexto y no tiene asidero, que la parte del informe en la página 11 es en contexto y no frases por separado. La perita aclara que su peritaje es sobre estereotipos de género no un peritaje comunicacional, explica el significado de estereotipo de género y cuál fue el objeto de su peritaje, concluye que no existen estereotipos de género sino contextos políticos sociales sobre una tercera persona que es la fiscal, y un montón de presunciones no verificables objetivamente.

69. Comparece el perito José Luis Ramírez Ramos, el abogado defensor le pregunta cuál es su profesión, su experiencia profesional y también sobre su experiencia en realizar este tipo de pericias, luego de la lectura de las conclusiones de su informe, pregunta sobre los parámetros de autenticidad, indica que la hoja técnica específica de dónde fue obtenido el video y los códigos hash para que no se puedan realizar modificaciones, indica que el código hash son códigos numéricos y alfanuméricos obtenidos mediante una aplicación y que de haber una modificación el código cambia, señala que no pudo establecer la autenticidad del video peritado. Al contra interrogatorio responde que realizó la pericia sobre 8 archivos de video y 11 archivos de imagen, que efectuó la verificación de los códigos hash y la fidelidad de los archivos de audio.

70. Comparece la perito Sonia Romero Pico, quien señala que no está acreditada por el Consejo de la Judicatura y que no existen expertos en libertad de expresión acreditados, el abogado defensor le pregunta cuál es su profesión, cuál es su experiencia profesional y académica, también cuál es su experiencia en realizar este tipo de pericias, todo lo



cual es explicado; además refiere cuáles son los discursos protegidos por la libertad de expresión y su posible responsabilidad, indica que las opiniones del señor Vera están protegidas por la libertad de expresión, explica que el video versa sobre funcionarios públicos por lo que tiene una protección reforzada.

71. Continúa señalando que el tweet en conflicto refiere una opinión y no puede ser sujeta de responsabilidad ulterior. A la pregunta de la abogada de las denunciadas sobre las personas a las que se refiere en su informe responde que se refiere a las personas de Acción Jurídica Popular, Cristian Bahamonde y Priscila Schettini, da lectura textual al contenido de su informe pericial, según fuera solicitado. Requieren a la perita que indique la diferencia entre información y opinión, la perito refiere sentencias de la Corte IDH y el articulado de la Constitución de la República del Ecuador, responde que la información debe ser contrastada la opinión no, que los límites de la información son el daño moral y la alteración del orden público.

72. Interviene el abogado González, quien pregunta a la perita sobre los límites de la libertad de opinión, la misma que señala que se debe someter a un test de veracidad, la opinión no se somete a este test, que en casos de pornografía, discursos de odio y delitos de lesa humanidad son discursos no protegidos, que el análisis de los discursos debe hacerse dependiendo del ámbito en el que se dan.

73. El abogado defensor del denunciado desiste del último perito debido a que el abogado Richard González admitió que fue él quien realizó el video sometido a peritaje. Procede con la práctica de la prueba documental, solicita se reproduzcan los enlaces contenidos en la foja 187, no se objeta la información reproducida de los links, con eso termina la práctica de pruebas.

74. El señor juez otorga la palabra a la abogada de las denunciadas para sus alegatos finales, la doctora Porras señala que el objeto del proceso era determinar si lo dicho por el señor Vera es o no violencia política de género, refiere que la pericia sobre libertad de expresión indica que el discurso del denunciado no genera responsabilidad ulterior en desconocimiento del artículo 13 de la Carta de Derechos Humanos y que es un discurso protegido por referirse a funcionarios públicos, más nunca hace referencia a la señora Schettini ni al señor Bahamonde. Compara los objetos de las pericias de libertad de expresión y de contexto de género y asevera que se contradicen y que no tienen certeza de qué mismo se trata en el video. Refiere la diferencia entre opinión e información, y señala los límites que éstas tienen.

75. Afirma que la pericia de género no hace un análisis de contexto general sino sobre un video específico y que el leguaje hipotético no exime de violentar a las mujeres, en concreto a la señora Schettini. Señala que han probado que el señor Vera basa su



discurso en estereotipos de género, que el mensaje de 24 de abril de 2023 es un mensaje misógino, pues afirma que una mujer no puede estar al frente de la seguridad del país. Refiere que la parte accionada trata de minimizar las cosas cuando dicen que el denunciado solo escribió un tweet con su opinión desde su cuenta personal, alega que eso no es así y que la señora Schettini fue víctima de desprestigio con las afirmaciones del denunciado, manifiesta que el señor Vera difundió videos denigrantes para las mujeres no solo tratándolas de objetos sino menoscabando la imagen de las mujeres

76. Indica que la violencia contra la señora Schettini impide el progreso de todas las mujeres, sobre su legitimidad activa, señala que la política no solo la ejerce quien es autoridad elegida sino cualquier ciudadano que hace o dice sobre cuestiones de interés público, que no necesitan que nadie las reconozca, pues la contraparte ha señalado que forman parte de un partido político y que son correistas. Que su defendida es una figura pública, una lideresa social y política, que esto ha traído un desprestigio en su contra solicita como pretensión se le imponga al denunciado la sanción de 70 SBU y la suspensión de derechos políticos por 4 años.

77. Interviene el abogado González, en su alegato final, señala que el denunciado aceptó haber publicado el tweet, que su mensaje tenía 42.400 reproducciones, refiere a la declaración de la OEA sobre las *fake news* lo cual está proscrito, que no se ha explicado porqué borró el tweet si se supone era información verificada. Que el señor Vera tiene una posición privilegiada de poder, que es *influencer* y tiene medios de comunicación a su alcance, y se trata de un periodista a nivel internacional. Que las denunciadas son defensoras de derechos, que defienden su derecho a participar en esta sociedad sin que nadie menoscabe su imagen pública. Que su defendida ha declarado que forma parte del colectivo Acción Jurídica Popular y que se siente ofendida por el ataque hecho a la señora Schettini. Que la información debe ser contrastada y la opinión es un juicio de valor que si tiene límites. Que el video que publicó Vera tuvo como objetivo menoscabar la imagen de Schettini y de manera indirecta a otras mujeres del colectivo.

78. El juez concede la palabra a la señora Priscila Schettini, quien da lectura al artículo 280 de la LOEOPCD, dice que ha tenido que sufrir campañas en su contra porque en los dos últimos años y medio se ha dedicado a defender la inocencia de su esposo; agrega que nadie le ha dado trabajo en todo ese tiempo, manifiesta que la violencia política de género que ella ha recibido de parte del señor Vera es constante y que por eso agradece a las mujeres que se encuentran presentes en la audiencia, porque ellas le han acompañado en las calles a defender sus derechos y los de otras mujeres. Le dice al juez que esperaba que se excusase de conocer la causa debido a que, a su criterio, no existe imparcialidad. Manifiesta que el señor Vera no le dio la cara para aclarar todas las videos mal intencionados, pide que se deje un precedente para que nunca más las mujeres sean violentadas. Finaliza diciendo que las mujeres no necesitan autorización



para poner demandas y que si lo hace es porque busca justicia y que las mujeres sean respetadas.

79. El juez de la causa concede la palabra a la señora María Belén Calupiña Castro, quien indica que se suma a lo dicho por los abogados patrocinadores y la señora Schettini, que es una víctima indirecta de la violencia en contra de su compañera, solicita que se haga justicia para no permitir la vulneración de derechos de las mujeres.

80. En el alegato final, los abogados defensores del señor Carlos Vera, señalan que la parte actora debe probar lo que han alegado, que según el RTTCE quien solicita el peritaje debe asumir sus honorarios, que su defendido ha aceptado que publicó un tweet, más no, que él haya dicho lo señalado en el video. Refiere que la señora Schettini se hizo conocer como la esposa del señor Freddy Carrión y como defensora de su esposo, pero que no se la conoce por su lucha feminista. Que buscaron hacer un mal uso de la regla jurisprudencial porque no tenían pruebas, tratando de obligar a este Tribunal para que revierta la carga de la prueba.

81. Agrega que las denunciadas se sienten ofendidas por expresiones de un periodista en donde ni las nombra, es más ni sabe quiénes son, que hay jurisprudencia que dice que deben demostrar la calidad en la que comparecen y los daños causados. Que este Tribunal no juzga el machismo y recalca que en este caso no existe violencia política de género, que no existe una agresión individualizada, que el aludido video tiene un contenido en general que habla de la imagen pública de la Fiscal General. Que los videos presentados si son revictimizantes y el contenido de esos videos está tipificado en el COIP como violencia psicológica y digital, que la similitud alegada sobre los videos debe ser hecha por una persona experta. Que han reproducido pruebas que no fueron presentadas en el escrito y no están en el expediente y por ende no cumplen el criterio de oportunidad. Solicita que se excluya lo practicado por el abogado González porque la señora Belén Calupiña no está protegida por el artículo 280 y reconocerlo sería un precedente nefasto.

82. Continúa el abogado Andocilla, quien señala que existe la garantía de presunción de inocencia y las denunciadas deben probar los hechos constitutivos de la infracción, así como la responsabilidad de su defendido, cosa que en el presente caso no ha ocurrido; afirma que el tweet fue borrado debido a los mensajes agresivos recibidos, que el derecho a la libertad de expresión está reconocido por instrumentos de derechos humanos y la CRE. Que son las víctimas quienes deben justificar la calidad en la que comparecen pues no se sabe quiénes son Acción Jurídica Popular, y no han justificado en cuál de las categorías se encuentran de acuerdo al artículo 280 de la LOEOPCD. Manifiesta que este artículo solo sirve para las personas que han justificado lo que dice el mismo, que para todo lo demás tienen vías alternas en la justicia ordinaria, que el no



comparecer en una de las calidades previstas en la ley contraviene el derecho a la seguridad jurídica. Finaliza señalando que la carga de la prueba recae en quien presenta la denuncia, y siendo que no probaron nada con las pruebas practicadas, solicita se rechace la denuncia.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

83. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 *ibídem*, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

84. La prueba tiene por finalidad determinar la verdad de los hechos, por tanto, se deben probar los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

85. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”. Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no sean defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

86. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.



87. Por su parte, en relación a la prueba pericial, el RTTCE establece que ésta solo puede ser ordenada por el juez de manera previa a la realización de la pericia, quienes intervengan como peritos deben estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura, no obstante, en caso de no existir expertos acreditados, el juzgador realizará la designación de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa. El referido reglamento, en el inciso final del artículo 170, dispone que los honorarios del perito sean cubiertos por quien solicite la diligencia, y que quienes actúen como peritos deben desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad (art. 172).

88. La norma reglamentaria define al perito como “(...) *el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un determinado hecho o circunstancia relacionada con el proceso*”. Por tanto, la prueba pericial es indispensable cuando se requiera conocimientos científicos o técnicos específicos a fin de contar con un testimonio confiable y contundente de un experto.

89. Ahora bien, con respecto a la prueba anunciada y practicada por la parte denunciante, contenida en el punto 7.2.1.1 de la denuncia, este juzgador valora el tweet publicado desde la cuenta @CarlosVerareal el 26 de mayo de 2023 y el video inserto al mismo, por ser un hecho aceptado y no controvertido por el denunciado, y al ser objeto principal de la controversia planteada en la presente causa; en consecuencia, se excluye el video que fuere publicado desde la cuenta @JuridicaPopular y anunciado en el punto 7.2.1.2.

90. Este juzgador fue enfático en señalar que si bien, la denunciante señora Priscila Schettini, tenía el derecho a ser escuchada en la audiencia, como en efecto se lo hizo, la práctica de la prueba debía ser efectuada exclusivamente por parte de su abogada patrocinadora, la doctora Angélica Porras, esto por cuanto el patrocinio de un profesional del derecho es un requisito indispensable para activar la justicia contencioso electoral y la denunciante no acreditó estar habilitada para el ejercicio de la abogacía.

91. Dicho esto y, pese a ser prevenidas, la denunciante continuó practicando pruebas, esto es, los videos que fueron anunciados en el punto 7.2.1.3 de la denuncia de las cuentas de Twitter: @Kevin_Tacc de 09 de junio de 2023, @Vician54I4s4r de 15 de junio de 2023 y @carlinnpall de 17 de junio de 2023; por lo cual corresponde excluirlos de la valoración probatoria a fin de garantizar el debido proceso. Se verifica, además, que, los respectivos *links* no fueron descritos en la denuncia, a fin de ingresar a cada uno de los mensajes publicados. Se precisa que, la certificación de la existencia o no de los mensajes y videos no puede ser probada por la simple afirmación de las denunciantes ni mucho menos con un video hecho sobre las publicaciones, el cual señalaron es para evidenciar su existencia.



92. Con relación a las capturas de pantalla de la red social Twitter anunciadas en el punto 7.2.1.4 de la denuncia, se verifica que no se adjuntaron los *links* que permitan acreditar la existencia de dichas publicaciones, por ende, se trata de prueba no presentada oportunamente, además, los referidos mensajes no cumplen con los criterios de pertinencia, utilidad, conducencia, al tratarse de videos publicados por terceras personas que no han sido denunciadas dentro de la presente causa.

93. Así mismo, los elementos probatorios referidos en los puntos 7.2.2.1, 7.2.2.2 que versan sobre la comparación de un teléfono celular y el clítoris de una mujer; los contenidos en los puntos 7.2.3.1, 7.2.3.2 y 7.2.3.3 en relación a las expresiones sobre una mujer hablando de seguridad y como ministra de defensa; y, el que consta en el 7.2.4 sobre el juicio en contra del señor Freddy Carrión, también son excluidos por falta de pertinencia, utilidad, conducencia al tratarse de hechos que no aluden de manera directa, ni indirecta a las denunciadas; además, no tienen ninguna relación con el objeto de la controversia definida en la causa.

94. Respecto a la prueba documental anunciada por la parte denunciada es rechazada por versar sobre hechos ajenos al objeto de la controversia, y en consecuencia, son carentes de pertinencia, utilidad y conducencia. No así los informes elaborados por los señores peritos antropóloga Catalina Campo Imbaquingo, peritaje en contexto de género; magíster Sonia Romero Pico, peritaje de libertad de expresión; sargento de policía José Luis Ramírez Ramos, peritaje de audio, video y afines, los cuales deben ser valorados por el juzgador.

3.5 Del sujeto pasivo de la infracción muy grave por violencia política de género, según el artículo 280 de la LOEOPCD

95. La igualdad y no discriminación, así como, la violencia contra la mujer en el ámbito político, cuentan con un importante *corpus iuris* de protección, entre los cuales se destaca la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuyo artículo 7, establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar igualdad de condiciones con los hombres y el ejercicio de los derechos políticos⁴.

96. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*), constituyó el primer

⁴ Adoptada el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 03 septiembre y ratificada por el Ecuador el 09 de noviembre de 1981.



instrumento internacional en el que se consagró el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, así como, reconoció que dicha violencia es una violación de los derechos humanos y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁵. El artículo 4 de la referida Convención establece que:

[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre estos derechos están: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

97. El literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución del Ecuador reconoce a las personas el derecho a una vida libre de violencia; sin embargo, para hacer efectivo este derecho le corresponde adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres. En este sentido, el numeral 14 del artículo 279 de la LOEOPCD, tipifica como infracción electoral muy grave el incurrir en actos de violencia política de género y prevé una sanción pecuniaria de veintiún a setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación de dos hasta cuatro años.

98. El artículo 280 *ibídem* define a la violencia política de género como “(...) *aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*”, dicha violencia se debe orientar a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o a su vez para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye también la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, definición concordante con el literal f), numeral 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁶.

99. El suscrito juez, fijó como primer objeto de la controversia “*Determinar si las denunciantes han acreditado la calidad de candidatas, militantes, electas, designadas, que ejerzan cargo público, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, para ser consideradas sujetos pasivos de la infracción denunciada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 280 del Código de la Democracia*”.

⁵ Adoptada el 09 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996 y ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995.

⁶ Publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 de 05 de febrero de 2018.



100. La LOEOPCD protege a las mujeres que cumplen con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 280, las denunciante afirman ser defensoras de derechos humanos y miembros del colectivo Acción Jurídica Popular, pero no aportan ninguna prueba documental que conste en el expediente electoral para acreditarlo. Tampoco consta algún documento que permita al juez conocer el objeto social del referido colectivo, a fin de determinar si efectivamente se trata de un colectivo para defender derechos humanos de las personas. Por lo tanto, en el expediente no consta ninguna prueba que permita determinar que las denunciante sean acreedoras a la protección prevista en la ley electoral. Pues, la mera afirmación no constituye prueba. Tanto más que, al ordenar que amplíen o aclaren su denuncia fueron requeridas sobre este punto.

101. Se deja constancia también que, tanto del libelo de la denuncia como de los alegatos vertidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los abogados patrocinadores de las denunciante, se refirieron de manera exclusiva a la vulneración de derechos de la señora Priscila Schettini, no así de las demás denunciante. Solamente en el alegato final del abogado de la señora Calupíña, señaló que su clienta se siente aludida e indirectamente afectada por lo sucedido a su compañera Priscila Schettini, pues, en ningún momento los abogados mencionaron al resto de presuntas víctimas, no justificaron que se encuentren amparadas por la ley electoral, ni mucho menos probaron de qué manera, los hechos denunciados constituyan violencia política de género en su contra, por ende, el análisis se circunscribe única y exclusivamente en relación a la señora Priscila Schettini.

102. Ahora bien, la señora Schettini y su abogada, han referido que la denunciante se encuentra inmersa en el ámbito de protección de la ley electoral por ser defensora de los derechos humanos de su compañero sentimental, quien dicen se encuentra ilegalmente privado de su libertad por un delito que no ha cometido, y que aquello, la acredita como defensora de derechos humanos. No obstante, no basta la simple afirmación de serlo, sino que, aquello debe estar respaldado, pues de lo contrario, implicaría que cualquier mujer que afirme ser feminista, defensora de derechos humanos, lideresa política o social, sin serlo, podría activar la justicia contencioso electoral, tergiversando su alcance y protección. Tampoco lo justifica la mera defensa de su pareja, cónyuge o conviviente, sino que su actividad esté vinculada a la permanente o continua protección de personas que se sientan afectadas en sus derechos humanos.

103. Es preciso señalar que, la lectura del artículo 280 de la LOEOPCD no puede ser aislada sino que debe ser integral, pues a más de justificar encontrarse en una de las categorías protegidas, la posición que ocupe la mujer presunta víctima, y los hechos de violencia que se denuncian, deben estar relacionados y orientados necesariamente al ejercicio de las funciones propias del cargo y al menoscabo de sus derechos políticos, de



ello se desprende la particularidad de las trece acciones y omisiones tipificadas como actos de violencia política de género.

104. Este juzgador, denota falta de claridad sobre el concepto de violencia de género y violencia política de género, lo que conlleva a una falsa idea de injusticia en la sanción de estas inconductas en sede contencioso electoral, por ello resulta trascendental entender que la violencia contra las mujeres conlleva numerosas y distintas expresiones, que se manifiestan de formas múltiples, interrelacionadas, recurrentes, y en diversos contextos, como el social, económico, cultural, laboral, educativo y por su puesto el político.

105. El artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con base en los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código Integral Penal, define varios tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica, gineco-obstetra, y política. De aquello se desprende que, la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política, es un tipo particular de violencia de género, que se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, y constituye una grave amenaza para la democracia.

106. Así, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en su artículo 3 define a la violencia contra las mujeres en la vida política como:

(...) cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

107. Esta ley tiene por objeto la *“prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno”*, según lo señala en su artículo 1.

108. Se debe entender que, la violencia política de género busca restringir y limitar la capacidad de las mujeres para influir en los espacios de toma las decisiones, por ello, la legislación ecuatoriana protege el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, el derecho a vivir libre de estereotipos y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, así como busca asegurar que las mujeres ejerzan



plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública.

109. Este juzgador concluye que las señoras denunciadas: ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, no han demostrado encontrarse en ninguna de las categorías exigidas por la ley electoral, para ser sujetas de protección. Si bien, cuentan con legitimación activa para proponer la denuncia como así se declaró, no son sujetas pasivas de la infracción electoral muy grave por violencia política de género.

3.6 Estándares mínimos de protección al derecho a la libertad de expresión

110. Ahora bien, pese a que se ha declarado que las denunciadas no demostraron encontrarse en una de las categorías protegidas por la ley electoral, y por ende, no pueden ser sujetas pasivas de la infracción que se denuncia, este juzgador precisa analizar, si el mensaje comunicacional difundido por el denunciado se encuentra amparado por el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, o por el contrario, constituye un abuso punible de este derecho.

111. El derecho a la libertad de información y expresión se encuentra expresamente reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18 en los siguientes términos:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

112. Por medio de este reconocimiento, y en armonía con lo establecido por los estándares internacionales de derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión cuenta con dos dimensiones: una de carácter individual, que consiste en la facultad jurídica para expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, que consiste en el derecho que tiene la sociedad para procurar y



recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada⁷.

113. Desde la dimensión individual, al Estado, por medio de sus instituciones tiene el deber, en primer momento, de respetar la opinión de los ciudadanos, y como tal abstenerse de restringir, obstaculizar o adoptar cualquier medida tendiente a inhibir la manifestación espontánea del pensamiento de cada persona. Complementariamente, el Estado debe adoptar medidas de protección para evitar que otras personas particulares generen cualquier tipo de presión, amenaza o violencia con el objetivo de evitar que una persona manifieste su pensamiento y lo ponga en consideración de los demás.

114. Sobre la no contención del pensamiento propio, el aporte mayor de la filosofía analítica consistió en configurar el denominado giro lingüístico del siglo XX, al tomar al lenguaje como objeto de estudio por sí mismo, y no como elemento descriptor de lo existente, en subordinación a la información o al objeto que describe. Desde esta perspectiva teórica, ha sido Ludwig Wittgenstein, quien por medio de su teoría de los juegos del lenguaje demuestra que el discurso es capaz de construir o deconstruir realidades superestructurales, entidades abstractas que tienen un impacto relevante en la forma en la que los seres humanos, como seres gregarios, sociales y políticos interpretamos la realidad y nuestra forma de entender al mundo y nuestra propia existencia. Bajo esta función configurativa que tiene el lenguaje, cada persona, desde su esfera individual, y respondiendo a sus íntimas convicciones morales, tiene el derecho a interpretar la realidad, valorarla desde su más íntima convicción moral y compartir sus percepciones, razonamientos y conclusiones con las demás personas.

115. El fracaso de los meta-relatos, cuyo objetivo radicó en alcanzar un conocimiento absoluto en todos los aspectos, inclusive el moral, como lo fuere el cristianismo, el marxismo, el fascismo, el determinismo histórico, el darwinismo social, el espíritu absoluto hegeliano o el imperativo categórico de Kant han pretendido imponer, sin éxito, una forma hegemónica de pensamiento que resulta excluyente y totalitario. Con el advenimiento de la denominada postmodernidad, en la que en términos de Lyotard se produce la destrucción de estos grandes relatos, para dar paso a esta visión fraccionada de la realidad individual construida de modo subjetivo e individual, como pensamiento débil, según terminología de Vatimo, tiene su origen en Nietzsche y la muerte de Dios, en tanto recurso retórico para describir la liberación del ser humano de una forma intolerante de pensamiento único, que por el hecho de ser tal, reprime, condena y excluye cualquier tipo de pensamiento distinto o transgresor, y con ello a la libertad de

⁷ Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de mayo de 2008 Serie C Nro. 177, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nro. 151, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 01 de febrero de 2006. Serie C Nro. 141, párr. 163.



pensamiento, opinión, expresión y prensa dentro de una democracia constitucional en la que no se puede defender ninguna pretensión de universalización de valores.

116. Desde este punto de vista, la represión, en abstracto, de distintas formas de pensamiento, cuando no existe una víctima individualizada, que hubiere sufrido un daño en concreto y verificable, no puede ser objeto de sanción por parte de esta autoridad puesto que sería adoptar una posición moral autoritaria y perfeccionista, pensada desde el poder jurisdiccional, en contra de los valores libertarios de una sociedad republicana, que maximiza la tolerancia fraternal entre personas cuyas opiniones, en abstracto, no gozan de mayor valor *a priori*, respecto de todas las demás que pudieren surgir. De ahí que, este juzgador debe limitarse expresamente a dilucidar si las aserciones del legitimado pasivo superan el marco de la tolerancia debida, dentro de un sistema democrático, o supera este límite, para constituirse en un abuso de la libertad de expresión, en contra de los derechos de una mujer política, independientemente de que este juzgador pueda coincidir con esas afirmaciones o, inclusive, considerarlas repulsivas desde su íntima convicción.

117. Como complemento a la visión individual de la libertad de expresión, la visión colectiva de este mismo derecho alude a la facultad jurídicamente protegida de la que goza toda persona a efecto de tener a su alcance y disposición una pluralidad de fuentes de información y acceso a los más variados tipos de opinión, a fin de valerse de ellos para configurar su propia interpretación de la realidad en la que se encuentra inmerso y adoptar decisiones libres sobre su propia existencia. La dimensión colectiva de la libertad de expresión adquiere una importante connotación política, en cuanto las diferentes percepciones de la realidad son sometidas al escrutinio público, y compiten entre sí para configurarse como hegemónica, lo que llega a presentarse como el germen de toda participación política, en una sociedad democrática, que tiene como condición necesaria, aunque no suficiente la posibilidad de que personas libres e iguales puedan expresar sus pensamientos y llevarlas a ejecución por medio del consenso de otras personas también libres e iguales que forman su propia convicción en función de las fuentes informativas de las que dispone; de ahí que, la libertad de pensamiento, opinión, expresión y prensa constituyen elementos sustanciales para todo sistema democrático.

118. Dentro del contexto de la relevancia del derecho a la libertad de expresión, la actividad periodística constituye un punto de encuentro entre la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión puesto que, quien ejerce la actividad de periodista ejecuta las acciones de recopilar información, sistematizarla, procesarla; para después, difundirla a la sociedad en general; así mismo, el periodismo de opinión, además de las actuaciones señaladas, todas ellas, protegidas por la libertad de expresión, avanza hacia la concepción de una opinión, que es difundida por cualquier medio de comunicación social y que puede ser aceptada o rechazada por su audiencia; no obstante, el hecho de



que una opinión resulte incómoda para el poder o para cualquier persona o colectivo, esto no quiere decir que deba prohibirse, *a priori* su difusión puesto que, aún las opiniones desagradables, incómodas o grotescas no están sujetas a censura previa, aunque sí a responsabilidad ulterior.

119. En cuanto a quiénes deben ser considerados como periodistas, este juzgador, en consonancia con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos⁸, del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas adopta una definición funcional; según la cual, el reconocimiento del periodismo como una profesión no constituye territorio exclusivo de quienes hubieren alcanzado un título profesional en comunicación social o ciencias afines; sino que incluye a *"una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios"*.

120. En este sentido, es considerado periodista, y como tal sujeto de protección especial en materia de libertad de expresión, a cualquier persona que haga de su actividad habitual la recopilación, organización y sistematización de información de interés general, y la difunda al público en general, es decir, sin que exista un destinatario concreto, identificado o identificable.

121. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los medios de comunicación social, por medio de las personas que ejercen el periodismo, juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática; razón por la cual, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

45. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas⁹.

⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU (2011) Observación general N° 34 (al art. 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), CCPR/C/GC/34 del 12 de septiembre de 2011, p. 12, párr. 44.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Fontevicchia y D'amico vs. Argentina*, sentencia de 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas).



122. Sin perjuicio de la importancia que los regímenes internacionales de protección de derechos humanos que le conceden a la libertad de expresión como uno de los componentes fundamentales y comunes a toda forma de democracia¹⁰, la libertad de expresión, opinión y prensa no pueden ser considerados derechos absolutos, sino que encuentran límites en aquellos elementos que fueren necesarios para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; conforme lo expuesto por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en concordancia con lo el artículo 13, numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que además de repetir los límites ya expuestos por el PIDCP, agrega otras prohibiciones que deben encontrarse expresamente prohibidas por la legislación nacional.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

123. Al respecto, la LOEOPCD desarrolla este precepto internacional al tipificar como infracción electoral muy grave, por violencia política de género, *“divulg[ar] imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”*.

124. Dentro de la presente causa este juzgador fijó como segundo objeto de controversia: *“Determinar si los actos denunciados en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez se adecúa a lo previsto en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; y si en consecuencia incurrió la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14, del artículo 279 del Código de la Democracia”; esto es, incurrir en actos de violencia política de género”*.

125. Para el efecto, y puesto que, lo que se pretende juzgar es el presunto cometimiento de un acto típico y antijurídico, que la parte denunciante responsabiliza al señor Carlos Vera Rodríguez constituye elemento indispensable previo, determinar la materialidad de la infracción, y de cumplirse con este primer momento, proceder a verificar si este acto antijurídico le puede resultar imputable al legitimado pasivo, en función de un nexo causal de orden doloso o culposo.

¹⁰ Carta Democrática Interamericana, artículo 4, inciso primero.- “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.”



126. A fin de atender a la tipificación de la infracción electoral, materia de la presente controversia, además, de haberse determinado que las denunciantes no cuentan con la aptitud subjetiva prevista en la ley para ser sujetas de protección del artículo 280 LOEOPCD y, en consecuencia, de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 *ibidem*, corresponde conocer los elementos objetivos de la infracción, determinados por un verbo rector y demás circunstancias señaladas como presupuesto fáctico e hipotético, respecto del cual, se desprenda la imposición de la sanción prevista en la ley, siempre que se determine la adecuación de la conducta a la descripción legal.

127. Para que exista violencia política de género, resulta condición necesaria que esta haya sido infringida en contra de una titular concreta de derechos; es decir, no es posible extender el ámbito de protección a sujetos colectivos indeterminados, difusos y mucho menos hacerlo a nombre del pueblo, en este último caso, por disposición expresa del artículo 66, número 23 de la Constitución de la República. En tal sentido, y a efecto de determinar el contenido de la presente infracción, es necesario que esta forma de violencia, de haberse dado, debió dirigirse hacia una mujer en particular; elemento que además se desprende de las consecuencias fácticas que deben verificarse para que efectivamente un acto políticamente violento pueda ser considerado como una infracción electoral muy grave.

128. Así, el artículo 280, inciso segundo de la LOEOPCD señala que la conducta, para ser punible, debe orientarse a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Además de la identificación de mensajes o actitudes misóginas, machistas o patriarcales, estas deben dirigirse a afectar el pleno ejercicio de derechos de participación de una mujer en particular puesto que no puede existir infracción que se realice en abstracto.

129. Sin perjuicio de que, este juzgador no puede entrar a valorar pruebas que no se hubieren conseguido válidamente, y se hubieren debidamente practicado en el momento procesal oportuno, se considera necesario analizar el video titulado “Video 2 de Carlos Vera íntegro” que obra del expediente y que fuera publicado en la cuenta de la red social “X” desde la cuenta personal del periodista Carlos Vera Rodríguez. Este video se analiza en tanto el tweet que lo recoge ha sido expresamente reconocido por el legitimado pasivo como un acto de su autoría, aunque no se conoce al autor o autora del video como tal. En su cuenta, Carlos Vera señala “*Lo advertí a tiempo; y es peor de lo que este video reseña*”.



130. Al inicio del video, se observa el rostro de un hombre vestido con traje formal y anteojos, mientras la voz en off habla, sin individualizar, de *“operarios correístas”*, que, a decir del periodista han actuado bajo el propósito de *“apropiarse de la Fiscalía General del Estado”*, quienes habrían utilizado documentos simulados, para demostrar la falsedad de la tesis de grado de la señora fiscal general y, de este modo, buscar su destitución. La voz en off señala que estas acusaciones habrían sido iniciadas por la señora Priscila Schettini (se muestra su rostro en primer plano) identificándola como *“esposa del ex defensor del pueblo y violador Freddy Carrión”*, actos que también se atribuyen a Christian Bahamonde, descrita como *“persona cercana al correísmo pero de bajo perfil”*.

131. De acuerdo con el video, las motivaciones de Schettini y Bahamonde tienen por objeto *“(…) que las investigaciones que están pendientes en contra de Rafael Correa ya no sean investigados (sic) así como tampoco se investigue a otros involucrados en procesos de corrupción, durante el gobierno de Rafael Correa”*. Con esto, señala el video, se pretende buscar la nulidad de las sentencias condenatorias que pesan sobre personas que militan en esta tendencia política y garantizar su impunidad por medio del control del sistema de justicia.

132. Del análisis del video que, el legitimado pasivo, por medio de su tweet, que lo hace suyo es posible identificar una pieza comunicacional que recoge algunos datos informativos, los sistematiza y emite una opinión respecto de ello, valiéndose de un formato de fácil reproducción y difusión. En este sentido, resulta evidente que, por medio de la reproducción de esta pieza comunicacional, el denunciado difunde una opinión, con la que se siente identificado. Las expresiones vertidas en este video están cargadas de visiones subjetivas respecto de acontecimientos de interés general. En primer lugar, considerar que un grupo de personas son *“operarios correístas”*, no constituye agravio alguno, en tanto, a criterio del autor del video, las actuaciones desarrolladas por estas personas son funcionales a los intereses de este sector político, lo que, desde su visión les acercaría a la organización política liderada por el ex presidente Rafael Correa.

133. Los hechos de interés general sobre los que versa el video guardan relación con denuncias dirigidas a la señora Fiscal General del Estado y que, de tener asidero, dejaría en acefalía a esta alta entidad de la Función Judicial, lo que ciertamente es de interés público. Así mismo, y aceptando el criterio de la señora perito, quien defendió su informe en audiencia, no se observa ningún tipo de afirmaciones estigmatizantes o misóginas en contra de la señora Schettini Castillo, tanto es así que, señalan que los actos tendientes a desestabilizar a la Fiscalía General del Estado son atribuibles a ella y a un hombre, al señor Bahamonde, por lo que se descarta cualquier tipo de ensañamiento *“por el solo hecho de ser mujer”*.



134. Finalmente, cuando se refiere a la señora Schettini como “*esposa de un violador*”, no se lo hace para restarle personalidad propia o desestimar su voz como mujer, sino como referencia a una persona que, por haber ejercido la titularidad de la Defensoría del Pueblo puede resultar mayormente identificable y sometido con mayor rigurosidad al escrutinio público dada la reducción de la esfera de la intimidad, en tanto exfuncionario de Estado¹¹, en comparación con su compañera sentimental, quien no ha gozado de notoriedad pública, sino hasta que asumió la defensa de su pareja, quien se encuentra acusado, con sentencia no en firme y guarda prisión por un delito de abuso sexual, aunque su sentencia no se encuentre ejecutoriada; lo cual es de conocimiento público.

135. En tal sentido, la reproducción de una pieza comunicacional, con cuyo análisis se identifica un periodista constituye un discurso protegido por los estándares constitucionales e internacionales de libertad de expresión y libertad de prensa, en tanto difusión de una opinión sobre temas de interés general, realizada dentro de los límites del respeto a la intimidad de las personas involucradas y dentro de los márgenes tolerables, dentro de una sociedad democrática, del respeto a la honra de las personas señaladas. Finalmente, no se evidencia ningún tipo de incitación a la violencia en contra de ninguna persona, ni reafirmación de ninguna forma de estereotipo de género u otro tipo de abuso del derecho.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

136. En el desarrollo de la audiencia oral pública llevada a cabo el 23 de octubre de 2023, el juez suplente de este Tribunal y que actuó como abogado patrocinador de una de las denunciadas en la presente casusa, abogado Richard González Dávila, efectuó conductas en contra de esta autoridad electoral, de las peritos designadas para realizar las pericias de contexto de género y de libertad de expresión e inclusive del personal que le requiriera sus documentos para acreditar su comparecencia, al decir que le fueran arranchados, que contravienen el ejercicio profesional de la abogacía, y recaen en las prohibiciones a los abogados en el patrocinio de causas, previsto en el artículo 335.9 del Código Orgánico de la Función Judicial; por otro lado, el referido cuerpo normativo en su artículo 129.4, determina que es facultad y deber genérico de los jueces rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción, en concordancia con el artículo 131 *ibídem*. Por cuanto las actuaciones del abogado Richard González, pueden considerarse como injuriosas, ofensivas y provocativas, es preciso que su conducta sea investigada y objeto del

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 97: “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público”.



régimen disciplinario previsto por parte del Consejo de la Judicatura, ente encargado de que los profesionales del derecho observen una conducta procesal de respeto a la actividad judicial.

137. Tal como consta del video que reproduce la audiencia pública de prueba y alegatos, pese a ser observado por el juez para que el abogado guarde la compostura, para que observe una conducta respetuosa y, pese a ser juez suplente de este Tribunal y de conocer sus deberes, mantuvo desde el principio hasta el final una conducta provocativa, fue ofensivo, fue insidioso y hostigante con las peritos e incluso, cuando fue advertido de que este juzgador remitiría el caso al Consejo de la Judicatura para que juzgue y sancione su comportamiento tuvo respuesta beligerante y retardadora al punto que se dispuso sea retirado del auditorio, por parte de la Policía Nacional a fin de poder continuar con la audiencia.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO. - Negar la denuncia por infracción electoral muy grave por violencia política de género presentada por la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, en contra del señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez.

SEGUNDO.-A través de secretaria general de este Tribunal, remítase copias certificadas en formato digital del audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 23 de octubre de 2023, a la oficina de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue una presunta transgresión del artículo 129.4 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral durante su intervención como abogado patrocinador de una de las denunciantes.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A las denunciantes, ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba Garcia, en las direcciones de correo electrónico: priscilaschettini1@hotmail.com;



Causa Nro. 212- 2023-TCE

accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; y, pygabogadosec@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 051

3.2 Al denunciado, señor Carlos Edmundo Vera Rodríguez, y a sus abogados en las direcciones de correo electrónico: nomerindocv@gmail.com; andocillaasociados@gmail.com; anakarengomezorozco@gmail.com.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” f) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

